

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 004 2021 -00321 00
Medio de control	Cumplimiento
Demandante:	Ingeniería de Proyectos y Parcelaciones S.A.S.
Demandado:	Municipio de Santa Fe de Antioquia.
Asunto:	Se inadmite la demanda y se concede dos días para que subsane so pena de ser rechazada.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el señor **HERNÁN DUQUE ECHEVERRY**, anunciándose representar legalmente a la firma Ingeniería de Proyectos y Parcelaciones S.A.S, pretende en nombre de ésta última, que por la vía de acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a las pretensiones de su demanda relacionadas con el presunto incumplimiento de normas del Estatuto Tributario.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

Del análisis de la demanda considera el Juzgado que se aduce como incumplidas las siguientes normas: artículo 833 del Estatuto Tributario, además cita como incumplida la sentencia 2007-00052-00 (1835) expedida por el Consejo de Estado el 09 de agosto de 2007.

1. Competencia.

El Juzgado en principio es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 155 ordinal 10.

2. La demanda –requisitos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar este medio de control son los siguientes:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia advierte el Juzgado que la parte demandante no ha acreditado la calidad de representante legal de la firma que dice representar y tampoco ha agotado el requisito de procedibilidad de que hace referencia el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 161 ordinal 3 y 146 del CPACA, el cual establece:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho (Ley 393 de 1997)

Como se recuerda esta norma ha sido replicada en los artículos 146 y 161-3 del CPACA, que no es otra cosa que el deber que tiene todo quien usa la acción de cumplimiento a que previamente formule las mismas peticiones o reclamos a la entidad y que esta sea renuente a acceder a las solicitudes del usuario.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto **SE INADMITE LA DEMANDA** y se concede dos días para que sea subsanada sopena de ser rechazada.

Para subsanar la demanda deberá anexar el requisito de procedibilidad y anexar el documento que lo acredite como representante legal y apoderado de la firma demandante. Además, debe enviar los documentos, anexos y la demanda a los demandados.

Se reconoce personería para actuar al señor **HERNÁN DUQUE ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.670.517 en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3465aed945044ee91a8d8e1dbaec96cd2052a1006a50418637d480626
28c92c4**

Documento generado en 29/11/2021 10:00:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria